



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Jueza : Luz Angela Corredor Collazos
Radicación : 11001400402320210216
Accionante : Jennifer Marcela Carreal Parra
Accionada : Datacrédito y otro
Motivo : Acción de tutela de 1ª instancia
Decisión : Tutela derecho de habeas data

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. decide sobre la acción de tutela instaurada por **JENNIFER MARCELA CORREAL PARRA**, en protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, intimidad, al habeas data, a la igualdad, de petición y debido proceso; cuya vulneración le atribuye a DATACRÉDITO, a TRANSUNION@CIFÍN, a PROCRÉDITO.

HECHOS

Señaló la accionante que el 03 de octubre 2021, envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No.***4930. Respecto a lo cual la entidad accionada indicó que la obligación se encuentra actualizada como pago voluntario, sin histórico de mora; sin embargo, preciso que la fecha la entidad no ha actualizado la información y el reporte negativo se sigue visualizando.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 22 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de tutela, vinculó a CLARO SOLUCIONES MÓVILES, y ordenó correr traslado de la misma a DATACRÉDITO, a TRANSUNION@CIFÍN, a PROCRÉDITO y a la entidad vincular para que la contestaran y allegaran los documentos que consideraran pertinentes.

2. CIFIN S.A.S. indicó que a la fecha no se ha presentado derecho de petición alguno a la entidad, a efectos de la actualización de datos. Además, preciso que en la actualidad el reporte generado en contra de la accionante no vulnera sus derechos fundamentales, en cuanto responde al término de permanencia previsto en la Ley 2157 de 2021, el que culmina el 8 de enero de 2021.

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. indicó que la accionante no reporta ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con Claro Colombia, respecto a la accionante.

4. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA informó que la accionante no posee información crediticia ante esa entidad.

5. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., informó que se procedió por su parte a la modificación del reporte negativo a su nombre ante centrales de riesgo, y se comprueba que se le dio respuesta a cada una de las peticiones radicadas por La Tutelante, por lo que no es procedente la acción de tutela promovida

CONSIDERACIONES

4.1. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si DATACRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN, PROCRÉDITO vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante JENNIFER MARCELA CORREAL PARRA.



4.3. Del caso en concreto

El derecho al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que “Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*².

Sin embargo, esa misma Corporación ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**³, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁴.

3.2. En el caso bajo estudio, de la documentación aportada, y de conformidad a lo narrado por el accionante, se puede inferir que el 3 de octubre de 2021 procedió a solicitar a la empresa Claro Soluciones SA la actualización de la información contenida en las centrales de riesgo; habilitando con ello la competencia a esta juzgadora para analizar las pretensiones formuladas por **JENNIFER MARCELA CORREAL PARRA**, en este caso en particular.

Dicho así, recuérdese entonces que su reclamación se centra en que se protejan sus derechos fundamentales, en atención a que, en su consideración, DATA CRÉDITO, a TRANSUNION@CIFÍN, a PROCREDITO tienen reportada una información financiera que es espuria, pues su obligación con Claro Soluciones SA fue pagada y, por tanto, a la fecha, no se encuentra en mora.

Así, dentro del presente trámite se probó que la accionante tuvo relación una comercial con Claro Soluciones Móviles, registrada dentro de los contratos No. ***4930 y No. **0159, las que evidenciaron periodos de mora que conllevaron a su reporte en las centrales de riesgo. Sin embargo, se encuentra demostrado que el 30 de junio y el 12 de julio de 2021, la accionante generó el pago de las obligaciones.

Asimismo, se evidencia que TRANSUNION CIFIN en la actualidad reporta como información financiera comercial, crediticia y de servicios de la accionante, los siguientes registros:

- **Obligación No. 740159** reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el 30/06/2021 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/11/2021
- **Obligación No. 146493** con la entidad CLARO SOLUCIONES FIJAS extinta recuperada el día 12/07/2021, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 08/01/2022.

De allí, se avizora que la información que reporta en las bases de datos de la empresa TRANSUNIÓN corresponde a la realidad comercial presentada entre JENNIFER MARCELA CORREAL PARRA y CLARO SOLUCIONES MÓVILES, por lo que no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de la demandante.

En este punto es imperioso indicar que, si bien es cierto en respuesta otorgada a la accionante por parte de CLARO SOLUCIONES MÓVILES en la que se afirmó que: “Teniendo en cuenta lo anterior confirmamos que la obligación mencionada anteriormente se encuentra actualizada como pago voluntario, sin histórico de mora en las centrales de riesgo”; también lo es que conforme a su dicho, la información fue actualizada en las bases de datos de TRANSUNION, al punto que registran como “extinta recuperada el día 12/07/2021”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

² Ibídem

³ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



En tal medida, al encontrarse acreditado en este trámite que el reporte generado en contra de JENNIFER MARCELA CORREAL PARRA es veraz, y por tanto no existe vulneración alguna a su derecho fundamental Habeas Data; y por tanto el Despacho no procederá a su tutela.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso, a la igualdad y de petición, conforme lo narrado por la accionante en libelo de tutela, no se avizora la forma en que las entidades accionadas vulneraron sus derechos, por lo que no es procedente ingresar en la esfera de estudio de los mismos.

Además, teniendo en cuenta que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. informó que en el Juzgado 19 Homologo de Garantías se surte trámite constitucional en donde figura como accionante JENNIFER MARCELA CORREAL PARRA, se procederá a enviar copia de este fallo, a efectos que en ese asunto se determine si es procedente el estudio de la temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, intimidad, al habeas data, a la igualdad, de petición y debido proceso de JENNIFER MARCELA CORREAL PARRA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d5c7098807bbe492b06a3b1b7a1d714ef6e3e15fd338d7024bc64fa5512bb7**

Documento generado en 24/11/2021 03:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>